

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 209-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **LUIS FERNANDO BOTERO VARGAS**, identificado con la C.C. No. **79.314.168** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por vulneración al derecho constitucional fundamental de derecho de petición.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS FERNANDO BOTERO VARGAS**, identificado con la C.C. No. **79.314.168** presenta acción de tutela contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición sin número de radicado interpuesto por el accionante, consistente en que sea incluido en los programas del gobierno distrital de apoyo solidario, como también sea beneficiado con el subsidio de desempleo, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por el señor **LUIS FERNANDO BOTERO VARGAS**, sobre la pérdida de sus recursos económicos.

Fundamenta su solicitud en los artículos 23, 86 s.s., de la Constitución Política.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas

mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por intermedio de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por ser el organismo competente, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

*"(...) - Mediante el **Decreto 093 de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020" se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C. - sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19.*

*"(...) Para determinar los potenciales beneficiarios del Sistema y orientar los recursos hacia el logro de los objetivos sociales, el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa (En adelante SDBS), señala un proceso de focalización para **cada uno de los canales**, a partir de tres momentos:*

- I. **IDENTIFICACIÓN.** Que define las características de los instrumentos que se utilizan para la escogencia de los beneficiarios.*
- II. **SELECCIÓN.** Que corresponde a la elección del criterio de corte que define la condición de entrada o salida a un programa.*
- III. **ASIGNACIÓN.** Que consiste en el diseño del subsidio y el proceso de su entrega.*

*"(...) En atención a la Acción de Tutela interpuesta por el señor **LUIS FERNANDO BOTERO VARGAS**, y teniendo en cuenta las pretensiones elevadas en contra de las Entidades Accionadas, la **Secretaría Distrital De Integración Social** únicamente se pronuncia en lo que respecta a sus funciones legales y misionales, de la siguiente manera:*

***PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el **Decreto 607 de 2017**, la Secretaría Distrital de Integración Social, tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social.*

*Por lo anterior, la Secretaría de Integración Social brinda atención a la población vulnerable a través de distintos servicios, para los cuales deben atenderse criterios establecidos en la **Resolución 0825 de 2018**, mediante la cual, "se adoptan medidas de focalización, priorización, ingreso, egreso y restricciones para el acceso a los Servicios sociales y apoyos de la Secretaría de Integración Social (...)."*

***SEGUNDO:** De acuerdo con los HECHOS indicados por el accionante, es necesario realizar las siguientes aclaraciones:*

"(...) a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas -SDQS se recepciones peticiones ciudadanas, y la Secretaría de Gobierno remite las peticiones a cada una de las entidades distritales competentes para atender las solicitudes ciudadanas.

*No obstante lo anterior, una vez revisados los sistemas de recepción de peticiones de la Secretaría, el **Servicio Integral de Atención a la Ciudadanía SIAC** informa respecto al accionante **LUIS FERNANDO BOTERO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.314.168, lo siguiente:*

1. Una vez verificado en el SIRBE Sistema Misional de Información para registro de Beneficiarios, al ciudadano LUIS FERNANDO BOTERO VARGAS no ha solicitado servicios con la Secretaría Distrital de Integración Social.
2. Consultado el Sistema Bogotá te Escucha-Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, el accionante no ha presentado Derechos de Petición en la Secretaría de Integración Social.
3. A través del correo Bogotá te Escucha, se encuentran dos requerimientos por parte del ciudadano los cuales están a cargo de la Secretaría de Gobierno.
4. También se consulta en el correo de Integracion@sdls.gov.co y no ha llegado ningún correo a por parte del señor LUIS FERNANDO BOTERO VARGAS (...).

"(...) De lo anteriormente expuesto, se evidencia que **No se han recibido peticiones en esta Secretaría por parte del señor LUIS FERNANDO BOTERO VARGAS.**

TERCERO: Agregado al anterior análisis, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, procedió a efectuar la revisión del caso para establecer si el accionante estaría o no como posible beneficiario de las ayudas humanitarias contempladas en el Marco del Sistema Bogotá Solidario en Casa, descrito en el acápite 3, de la presente respuesta.

Teniendo en cuenta que los apoyos implementados con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, por disposición expresa del Decreto 093 de 2020, son entregados en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidario en Casa, es preciso verificar la situación del accionante, en relación con los procesos de focalización señalados en el Manual Operativo del Sistema, así:

- Una vez verificada la Base Maestra del Sistema Bogotá Solidario en Casa, de acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, en relación con el señor Luis Fernando Botero Vargas, señala lo siguiente:

"... una vez consultada la Dirección de Sisbén de esta Secretaría, nos permitimos informarle en relación con el señor Luis Fernando Botero Vargas, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.314.168, que:

1. Revisada la Base Maestra utilizada para el Sistema Bogotá Solidario remitida por el Departamento Nacional Planeación, la cual consolida la información más reciente de encuestas Sisbén aplicadas a cada persona que, el accionante no se encuentra registrado.
 2. Para finalizar se informa que, el identificado ciudadano, no tiene pendiente realización de encuesta alguna por parte de esta entidad...".
- Por otra parte, una vez efectuada la revisión a los polígonos focalizados en Nuestros mapas de pobreza la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico de esta entidad, certificó que la dirección suministrada en la acción de tutela, Av. Calle 64c nro. 68b -98 bloque [04], entrada [01], apto [102] p.h. Guali en Bogotá DC, no pertenece a ningún polígono focalizado.
 - **Conforme con la validación anterior, es claro que el señor Luis Fernando Botero Vargas, no reúne los criterios para acceder a las ayudas implementadas en el marco del Sistema Bogotá Solidario en Casa, descritos en el acápite 3 de esta respuesta (...).**

"(...) es claro que la Entidad no vulnera los derechos del accionante por no otorgar los beneficios solicitados, toda vez que dicho proceder desconoce el derecho a la igualdad y el proceso de focalización de las personas identificadas para acceder al Sistema Distrital Bogotá Solidario en Casa (...).

"(...) En la misma línea, de concederse el amparo solicitado por vía de la acción constitucional se otorgaría a la accionante un trato privilegiado claramente injustificado y discriminatorio, en relación con los derechos de la población que padece los mayores grados de pobreza y vulnerabilidad social llamados a ser atendidos a través del Sistema Distrital Bogotá Solidario en Casa (...).



"(...) Acorde con lo referido, es claro que la presente acción resulta claramente improcedente por no advertirse en acciones u omisiones a cargo de la entidad de las cuales se derive la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales invocados (...)".

"(...) En virtud de lo expuesto, de las pruebas y de los fundamentos fácticos y de derecho, con respeto solicito al señor Juez, **NEGAR** la presente acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social, por cuanto no se configura violación alguna a derechos fundamentales del señor **LUIS FERNANDO BOTERO VARGAS** (...)".

La accionada **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP**, en apartes de su respuesta, señaló:

"(...) Frente a las pretensiones es preciso manifestar que me opongo a cada una de ellas ya que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante como pasará a explicarse a continuación.

Para que una acción de tutela prospere, se debe dirigir contra la autoridad que presuntamente violó uno o más derechos fundamentales, en este caso el Departamento Nacional de Planeación no ha quebrantado algún derecho fundamental (...)".

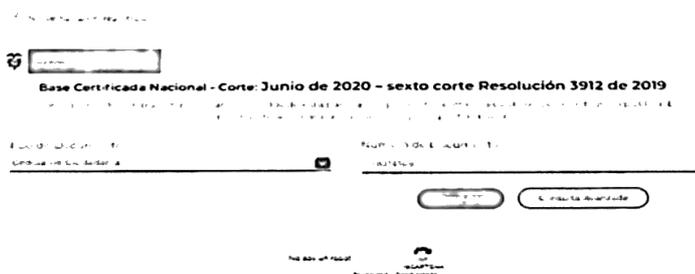
"(...) Es claro que, de acuerdo con el principio de Legalidad, la Entidad que represento en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas den la Constitución Política, la ley, así como en el Decreto 2189 de 2017, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, no teniendo a su cargo funciones de inspección y vigilancia (...)".

"(...) Por lo cual, el objeto tutelado desborda nuestro ámbito de competencia, ya que, una orden de esa naturaleza impartida por el juez constitucional no estaría acorde a las funciones del Departamento Nacional de Planeación, además de ir en contravía de la Constitución Política (...)".

"(...) la actuación de las entidades públicas está enmarcada por las funciones que expresamente le asignen la Constitución Política o la ley. Esa premisa resulta particularmente importante en los procesos judiciales en los que es parte la Nación, a través de las diferentes entidades públicas del orden nacional, pues obliga al juez a confrontar la pertinencia de las pretensiones, con respecto a las funciones constitucionales y legales de la entidad demandada en cada caso (...)".

"(...) En ese sentido aclaramos al Despacho judicial que el día 04 de junio de 2020 fue expedido el **Decreto Legislativo 812 de 2020**, por medio del cual se crea el Registro Social de Hogares y se dictan otras disposiciones, entre las que se encuentran la administración de las transferencias monetarias de los programas Ingreso Solidario, Colombia Mayor y Devolución del Iva (...)".

"(...) Consultado en la última **base nacional** consolidada, certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad (www.sisben.gov.co), correspondiente al **sexto corte del año 2020 (Base nacional de junio)**, el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela arroja el siguiente resultado:



"(...) Por lo anterior, se tiene que a la fecha **LUIS FERNANDO BOTERO VARGAS**, **NO** se encuentra reportado en la base certificada del Sisbén III, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, con corte de junio de 2020, con la anterior información (...)"

"(...) Respecto al derecho de petición de fecha 06 de junio de 2020, se dio respuesta por parte de DNP el mismo día y al mismo correo desde donde se envió la petición josefedericomurillo@hotmail.com (...)"

"(...) Por lo tanto, DNP no tiene trámite pendiente por resolver al accionante (...)"

"(...) Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente Señor Juez solicito **DECLARE** improcedente la acción de tutela frente al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (...)"

La accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPEMSAR**, en parte de su respuesta, indicó lo siguiente:

"(...) El Accionante Luis Fernando Botero Vargas, identificado con cedula de ciudadanía 79314168, presentó vinculación en la Caja de Compensación Familiar Compensar como trabajador de la empresa N.T.C. NACIONAL DE TELEVISION Y COMUNICACIONES S A identificada con NIT 860052616, desde el 01 de enero de 2015 hasta el 01 de marzo de 2016 **7 meses 3 días** en los últimos 5 años (...)"

"(...) A la fecha, el accionante Luis Fernando Botero Vargas, no ha realizado la postulación para obtener los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante ante la Caja de Compensación Familiar Compensar, ni ha radicado petición alguna sobre el particular (...)"

"(...) El Accionante Luis Fernando Botero Vargas, no cuenta con el tiempo de aportes realizados a Caja de Compensación Familiar en los últimos años, por tanto, no se dan las condiciones para realizar la postulación (...)"

"(...) De otra parte, es importante informar que, a partir del día 21 de julio de 2020, la de Compensación Familiar Compensar **Finalizó** el proceso de recepción de postulaciones al Subsidio de Emergencia, información que es posible consultar a través del enlace <https://corporativo.compensar.com/subsidio-emergencia> (...)"

"(...) Como consecuencia de lo anterior, Informamos que no es posible recibir la postulación del Accionante Luis Fernando Botero Vargas, para la asignación de beneficios por parte del Mecanismo de Protección al Cesante, debido a que actualmente la Caja de Compensación Familiar Compensar, **Finalizó** el proceso de recepción de postulaciones (...)"

"(...) Esta decisión se tomó en cumplimiento de la normatividad vigente, donde se establece que el reconocimiento de beneficios se deberá hacer hasta que la disponibilidad de los recursos lo permita y a la fecha, **Compensar ya asignó los recursos, con los que contaba para tal fin** (...)"

"(...) Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución 1260 del 8 de julio de 2020 del Ministerio de Trabajo:

"(...) **Cierre de recepción de postulaciones.** En armonía con las disposiciones legislativas, cada Caja de Compensación Familiar podrá cerrar la recepción de postulaciones ante la insuficiencia de los recursos proyectados frente al número de postulantes efectivos y se encuentren totalmente comprometidos los recursos, ante la asignación presupuestal de la subcuenta de prestaciones económicas del FOSFEC (...)"

"(...) En este sentido las Cajas deberán tener en cuenta los recursos totales a recaudar durante la vigencia 2020 para este fin (...)"

"(...) El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela, como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, al validar nuestra base de datos, no se evidencia que el señor Luis Fernando Botero, haya realizado la postulación al Subsidio de Emergencia (...)".

*"(...) Con base a lo anterior se debe analizar que los actos desplegados por **COMPENSAR** no amenazan o vulneran algún derecho fundamental de la accionante, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley (...)*".

*"Por lo anterior, es factible deducir que frente a **COMPENSAR** la presente acción constitucional no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que el actuar de mi representada se encuentra estrictamente ligada a lo dispuesto en la Ley, máxime cuando en el presente caso la presunta omisión no se configura.*

*"(...) En atención a las particularidades que acompañan el presente caso solicitamos de forma comedida se proceda a **DENEGAR** las pretensiones formuladas en contra de mi representada, como quiera que no se evidencia la vulneración de **derechos fundamentales**, por cuanto el actuar de la Caja de Compensación Familiar ha sido acorde a derecho (...)*".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes, sobre los cuales conforme lo enuncia la parte accionante en su escrito de tutela.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**". De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura

al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Ahora bien, revisadas las pruebas documentales adosadas al escrito de tutela, se adjunta un pantallazo del envío del derecho de petición, más no el contenido del mismo, además en el asunto hace referencia a una "carta de despedida", pero no anexa el derecho de petición que contenga lo pretendido, allegando en cambio un documento dirigido a **CANAL CAPITAL**, en el cual solicita la cesión de su contrato de prestación de servicios No. **591 de 2019** al señor **PEDRO ALEJANDRO CARABALLO**, identificado con C.C. No. **1.013.617.849**.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza;

ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor **LUIS FERNANDO BOTERO VARGAS**, identificado con la C.C. No. **79.314.168** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.		
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:		
No.	del	2020
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.		